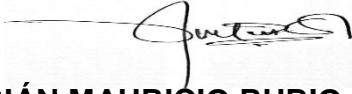


CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 18 de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada con el número de proceso 2024-00154-00, procedente de la Oficina de Reparto para el estudio de su admisión. Sírvase proveer.


FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0281
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOOMEVA
NIT: 900406150-5
Demandado: DAVID ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO
Radicado: 2024 00154 00

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda ejecutiva singular de la referencia, a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observan deficiencias que impiden se imprima el correspondiente trámite hasta tanto no sean subsanadas:

1. La parte demandante omitió allegar la Escritura Pública No.1053 del 31 de marzo de 2011, contentiva del poder conferido por Bancoomeva a la abogada Andrea Marcela Jaramillo Zuleta, de suerte que se pueda corroborar si en efecto tenía facultad legal de otorgar poder al togado Jorge Hernán Acevedo Marín para iniciar el presente proceso ejecutivo. Por ende, se le requiere para que proceda de conformidad, a la luz del numeral 2 artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 90 *Ibidem*, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que presente la subsanación a que haya lugar, so pena de rechazo.

Por virtud de lo anterior, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por conducto de quien se reputa como apoderado judicial de **BANCOOMEVA** en contra del señor **DAVID ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52319074a68a8abd6d3801c054b027253178714ca12455ef27c3e210212e5b3**

Documento generado en 19/04/2024 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>